

## ACUERDO NÚMERO 16, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

**Asunto: Sobre la intervención de miembro de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid en la recepción a los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz así como de la difusión de la visita.**

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022 D. Raúl Ochoa Marco, candidato al cargo de Decano del Colegio de la Abogacía de Madrid formula escrito de queja contra D. Eugenio Ribón Seisdedos, candidato al cargo de Decano del citado Colegio de la Abogacía, al haber actuado como anfitrión de los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz en la visita efectuada por estos, acompañados por el Decano del Colegio de Abogados de Cádiz, a las instalaciones del Colegio de la Abogacía de Madrid el día 21 de noviembre de 2022, tal y como se ha difundido en redes sociales y ha aparecido en distintas fotografías efectuadas en las instalaciones del Colegio de la Abogacía tomadas con ocasión de la visita.

El Sr. Ochoa considera que la actuación del Sr. Ribón lo ha sido “aprovechando su posición en la junta de Gobierno en funciones para difundir actos expresamente reprochables cuando además es candidato a Decano.”

Considera que, en el caso de una visita institucional de un Decano de otro Colegio de Abogados, ante la ausencia del Decano, debe sustituirle la, en este caso Vicedecana del Colegio anfitrión, si bien ante la imposibilidad de asistir el Decano o la Vicedecana, el Decano puede delegar en quien considere.

Que resulta, “inconveniente, improcedente e incluso ventajista que la delegación se produzca en la figura de un candidato a la Junta de gobierno del ICAM; y que aún produciéndose, sea en beneficio de un candidato en funciones al cargo de Decano, en este caso Eugenio Ribón, discriminando a otro diputado en funciones candidato al cargo de Decano, en este caso Raúl Ochoa al igual que al resto de los candidatos que no forman parte de la Junta de Gobierno en Funciones.”

En el escrito presentado se **solicita**:

- 1) Que exigen a los miembros en funciones de la Junta de Gobierno, incluido el Decano, que cesen por fin en la repetición de cualquier acto de propaganda institucional a favor de cualquier candidato a las elecciones del ICAM que perturbe el proceso electoral y se imponga la necesaria igualdad de trato, la corrección y el decoro.
- 2) Que proceda conforme a Derecho en atención a la violación de la imparcialidad y el uso de medios prohibidos para la campaña electoral contra la candidatura que se ha aprovechado de forma partidista de los recursos colegiales que no pueden usarse en la campaña electoral.

SEGUNDO.- Dado traslada de la queja presentada a la candidatura encabezada por D. Eugenio Ribón así como al resto de ellas se presentaron las siguientes ALEGACIONES:

1.- Con fecha 23 de noviembre de 2022 se remite escrito de D. Miguel Durán Campos, candidato al cargo de Decano del Colegio de la Abogacía de Madrid, en el que en síntesis, manifiesta:

- Que el comportamiento descrito por el Sr. Ochoa en su escrito es un comportamiento no sólo intolerable, sino abiertamente transgresor e infractor de los más elementales principios de comportamiento democrático, transparente y respetuoso con el trato igual a todos los candidatos.

- Que es una vulneración del Proceso Electoral que se permita que varios candidatos (entre ellos el propio denunciante) vengan simultaneando su condición de candidatos y de miembros de la Junta de Gobierno saliente.

- Que han venido denunciando esta circunstancia ante la Comisión Electoral – “y a lo que la Comisión ha venido haciendo oídos sordos”.

- Que si la Comisión Electoral “hubiera aceptado y hecho suya nuestra petición, el Sr. Ochoa marco no habría tenido necesidad de formular su queja, porque tampoco el Sr. Ribón habría podido vulnerar el Proceso electoral. Pero es esa Comisión

también la que, por su falta de sensibilidad e incapacidad de previsión ha dado pie a los hechos que aquí se debaten.”

-Que “no deja de ser peculiar” que el Sr. Ochoa, perfecto conocedor de la controversia que existe sobre esa doble condición que también él tiene de miembro en funciones de la Junta de Gobierno del ICAM y candidato al mismo tiempo en el Proceso electoral, denuncie un hecho que es, precisamente, consecuencia de aquello que él no ha combatido.

-Que no aprecia en el escrito de queja del Sr. Ochoa ninguna petición concreta en términos de exigencia de responsabilidad de nadie, ni tampoco propuesta alguna de adopción de acuerdo coherente o congruente por parte de esa Comisión.

-Que solicita:

1.- Que se los tenga por adheridos a la queja planteada por el Sr. Ochoa, “(pero sólo en todo aquello que no se contradiga con lo manifestado en éste nuestro escrito)” en relación al comportamiento de los Señores Ribón y Alonso, cada uno en la dimensión, proporción y papel que le toca.

2.- Que para que este asunto no quede en una mera manifestación de pura objeción de esa Comisión se disponga que el acuerdo reprobatorio que se adopte sea comunicado masivamente y de forma particularizada a todos y cada uno de los Electores, con incorporación a dicha comunicación de la propia queja que da lugar al acuerdo así como de su escrito y de cuantos otros puedan presentarse sobre el particular.

TERCERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2022 se remite comunicación de D. José Fernández Cabado, candidato a diputado de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogacía de Madrid, el que en síntesis manifiesta:

- Que la queja presentada por el Sr. Ochoa tiene razón de ser y es conforme a derecho.
- Que no obstante acepta lo que la Comisión Electoral resuelva.

CUARTO.- Con fecha 24 de noviembre de 2022 se presenta escrito de D. Eugenio Ribón Seisdedos en el que en síntesis manifiesta:

- 1.- Insostenibilidad fáctica y jurídica de la queja en base a los siguientes:

- Que con ocasión del viaje organizado por los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de abogados de Cádiz a fin de realizar visitas institucionales a los órganos centrales, se solicitó conocer el ICAM, algo muy común puesto que los futuros abogados de otros colegios pueden ejercer ante los órganos centrales quedando en este caso supeditados al control deontológico del colegio donde actúan.

- Que se le manifestó por los responsables de la Escuela el interés en conocer las diferentes Secciones del Colegio, secciones de las que ha sido responsable y continúa siéndolo en funciones. Que no es nada anómalo sino que forma parte de sus deberes como diputado en funciones.

- Que las visitas institucionales son contenido curricular de los cursos-master de acceso a la profesión de abogado a tenor de lo dispuesto en la Ley de acceso a la profesión.

- Que la recurrencia a estas visitas entra dentro de los cometidos ordinarios que cabe asimilar en el concepto genérico del “curso ordinario” de actividades colegiales.

- Que para preservar la neutralidad absoluta del Colegio no se ha dado publicidad, reporte o noticia alguna, ni gráfica ni escrita, ni por el cauce de la página web del ICAM, ni por las redes sociales del propio Colegio, ni otros canales de comunicación, como tampoco en sus redes sociales ni en las de la candidatura que encabeza, si que pueda evitar que los visitantes lo hagan en su página web.

- Que no hay acuerdo alguno de la Junta de Gobierno en funciones en el que el Decano delegue en su persona las vistas institucionales en detrimento de la Vicedecana, sin que en este caso sea competencia de la Comisión Electoral dilucidar si la facultad del Decano es o no delegable en otros miembros distintos.

## 2.- Inexistencia de acto de confusión.

- Que no existe aprovechamiento de recursos colegiales por parte de la candidatura y que tampoco se entiende la invocación del decano en funciones como una suerte de acto de apoyo implícito ya que la vista se realiza por alumnos de la Escuela de práctica jurídica del Colegio de abogados de Cádiz que nunca son posibles electores en las presentes elecciones y que no hay divulgación ni utilización de recursos colegiales de los que pueda suponerse una hipotética situación de ventaja.

- Que respecto de los actos de confusión y su referencia a la Ley de Competencia considera que esta no es de aplicación en el contexto electoral en el que

se suscita la controversia ya que la normativa de consumo y competencia es de aplicación en el mercado con fines concurrenceales y el proceso electoral es ajeno a dicho objeto.

Que a este respecto, la normativa prevista en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad vincula la publicidad con la existencia de un ánimo comercial, quedando “extramuros de la aplicación de la norma publicitaria y con ello de prácticas comerciales desleales, que es la que se incorpora en la Ley de competencia desleal, los actos de comunicación política o de propaganda electoral y en suma, es ajena a la aplicación de la normativa de la competencia desleal: a) la comunicación institucional, la comunicación de actos reglados; y la comunicación política o propaganda electoral.

Que en el mismo sentido se define la Ley de Competencia Desleal al establecer su ámbito subjetivo

Y que a tenor de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias no nos encontramos ante una relación de consumo ni tampoco entre empresarios con fines concurrenceales en el mercado, sino de carácter político o electoral.

3.- Pretensión imposible respecto a la solicitud de que “cese cualquier acto de propaganda institucional a favor de cualquier candidato” y de que “se proceda en derecho” por la supuesta violación de imparcialidad del actual decano (e. f) ya que no ha existido publicidad institucional ni y excede del cometido atribuido a la Comisión Electoral incluso de las propias atribuciones estatutarias del Decano.

Solicita que ese inadmita la queja prestada por el Sr. Ochoa por su falta de contenido y por el “nada velado y espureo fin de dañar gratuitamente” su imagen como candidato.

## MOTIVACIÓN:

Primero.- En cuanto al fondo del asunto.

El art. 31. 3 de los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Madrid dispone:

*“Desde la convocatoria de las elecciones, el Decano y la Junta de Gobierno quedará en funciones, limitándose al despacho ordinario de los asuntos hasta su cese, que tendrá lugar al tiempo de toma de posesión de los candidatos electos que formen la nueva Junta de Gobierno”.*

Ante la usencia de regulación estatutaria, acudimos al art. 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno que con una redacción similar marca el límite de la actuación de los cargos en funciones al indicar *“El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.”*

Tal y como indicamos en el Acuerdo 10 adoptado por eta Comisión Electoral, “ambas normas tienen por finalidad garantizar la continuidad en el desempeño de unas funciones mínimas esenciales de gobierno y la evitación de un vacío de poder, inadmisible desde una perspectiva institucional”, es decir no paralizar la gestión y actividad ordinaria de los asuntos colegiales.

Sentado lo anterior, hay que partir de la “indefinición” de lo que se consideran “despacho ordinario de asuntos” y por ello para su determinación es preciso determinar cuales son las funciones primordiales de los Colegios de Abogados, y estas no son otras que las previstas en los arts. 5 de la Ley de Colegios Profesionales, 68 del Estatuto General de la Abogacía y 4 de los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Madrid y, si estas funciones son las que tiene que realizar la Junta de Gobierno, es al mismo tiempo lo que no debería constituir “el despacho ordinario de asuntos” por

parte de sus miembros en funciones, es decir actos que impliquen la dirección del Colegio o que condicen, comprometan o impidan el ejercicio de estas funciones.

En este sentido la Sentencia de la sección 6<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, (recurso contencioso-administrativo 123/2004) de 20 de septiembre de 2005 interpretó los artículos 101.2 de la Constitución y 21 de la Ley del Gobierno en el sentido de que por gestión del despacho ordinario de los asuntos públicos ha de entenderse la "gestión administrativa ordinaria ausente de valoraciones y decisiones en las que entren criterios políticos salvo que se motive debidamente la urgencia o las razones de interés general que justifiquen la adopción de medidas de continuidad de la actividad pública necesaria".

En el presente caso y analizando el acto en sí, la recepción a los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Cádiz no consideramos que exceda de ser un asunto dentro de la gestión y actividad ordinaria de los asuntos colegiales.

Nada indican los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Madrid ni el Estatuto General de la Abogacía Española respecto de la consideración de los actos publicitarios que puedan producir confusión, lo que hace necesaria la remisión a otras normas en que amparar las resoluciones de la Comisión Electoral.

Segundo.- Respecto de la exigencia a los miembros en funciones de la Junta de Gobierno, incluido el Decano, que cesen por fin en la repetición de cualquier acto de propaganda institucional a favor de cualquier candidato a las elecciones del ICAM que perturbe el proceso electoral y se imponga la necesaria igualdad de trato, la corrección y el decoro.

Tal y como se ha pronunciado esta Comisión Electoral en anteriores acuerdos sus atribuciones vienen establecidas en el artículo 32.2 del Estatutos del Colegio de la Abogacía de Madrid, en cuanto dispone:

*“2. La Comisión Electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento. La Comisión Electoral garantizará el respeto a la normativa electoral aplicable.*

*3. La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:*

*a) Supervisar el proceso electoral.*

...

*f) Interpretar y resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas electorales.*

*g) Velar para que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajuste a la normativa electoral y a los principios de publicidad, transparencia y democracia.*

...

*i) Resolver las reclamaciones que puedan presentarse durante el proceso electoral.”*

En consecuencia se formula por el Sr. Ochoa una solicitud de carácter genérico que excede de las competencias atribuidas a esta Comisión Electoral que se centran en analizar caso a caso los supuestos que se trasladen a la misma en aras a garantizar que el proceso electoral se lleve a cabo dentro de los cauces democráticos y basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento, por lo que la solicitud del Sr. Ochoa en este punto es desestimada.

Tercero.- Respecto a que se proceda conforme a Derecho en atención a la violación de la imparcialidad y el uso de medios prohibidos para la campaña electoral contra la candidatura que se ha aprovechado de forma partidista de los recurso colegiales que no pueden usarse en la campaña electoral.

En atención a lo dispuesto en el citado art. 32 de los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Madrid, y reiterando la motivación efectuada en el apartado Segundo, la solicitud efectuada excede de las competencias atribuidas a esta Comisión Electoral.

Cuarto.- Respecto de se disponga que el acuerdo reprobatorio que se adopte sea comunicado masivamente y de forma particularizada a todos y cada uno de los Electores, con incorporación a dicha comunicación de la propia queja que da lugar al

acuerdo así como de su escrito y de cuantos otros puedan presentarse sobre el particular.

Los acuerdos adoptados por la Comisión electoral son publicitados en la página web del Colegio de la Abogacía de Madrid al que pueden acceder todos los colegiados para su conocimiento.

ACUERDO:

Declarar que los hechos puestos en conocimiento de esta Comisión Electoral no constituyen acto de confusión sino un acto propio del normal desarrollo de la gestión colegial.

Desestimar la solicitud del Sr. Ochoa en cuanto a exigir a los miembros en funciones de la Junta de Gobierno, incluido el Decano, que se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera ser entendido de propaganda institucional a favor de cualquier candidato a las elecciones del ICAM que perturbe el proceso electoral y se imponga la necesaria igualdad de trato, la corrección y el decoro en cuanto constituyen una solicitud genérica cuya resolución excede de las competencias atribuidas a esta Comisión Electoral más allá de analizar caso a caso los supuestos que se trasladen a la misma.

Desestimar la solicitud el Sr. Ochoa relativa a que se actúe conforme a Derecho en atención a la violación de la imparcialidad y el uso de medios prohibidos para la campaña electoral contra la candidatura indicada en su escrito al exceder, en su caso, de las competencias atribuidas a esta Comisión Electoral.

Desestimar la solicitud efectuada por el Sr. Durán respecto de la comunicación masiva del acuerdo adoptado y de forma particularizada a todos y cada uno de los Electores, con incorporación a dicha comunicación de la propia queja que da lugar al acuerdo así como de su escrito y de cuantos otros puedan presentarse sobre el particular al realizarse la publicación de los acuerdos en la página web colegial en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de transparencia.

